

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA; quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MAYTE SOFIA ROMERO FERNANDEZ; YUDIS KARINA FERNANDEZ VILORIA; quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo VALENTIN DE JESUS RESTREPO FERNANDEZ; ENRIQUE AGUSTIN FERNANDEZ OLIVELLA; ISRAEL CLEMENTE VILORIA FREYTE; MARCOS ANTONIO VILORIA FREYTE, quien actúa en nombre propio y en representación de LUIS ELOY VILORIA FREYTE; EDITA CECILIA VILORIA FREYTE en contra de CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

Rad.47-001-31-53-002-2023-00223-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en el proceso de la referencia, y encontrándose que mediante auto calendado 14 de noviembre de 2023 el Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta declaró de oficio la falta de competencia y jurisdicción por el factor de conexión, correspondiendo por reparto este asunto a esta Agencia y atendiendo que el artículo 101 del C.G.P. señala en su numeral segundo que lo actuado conservará su validez., y que a la fecha se han surtido todas las etapas del proceso, se continuará el proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en atención a que no se ha proferido el auto de pruebas se decretarán las mismas según las disposiciones legales y se citará a la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día dieciséis (16) y diecisiete (17) de abril del 2024, a partir de las Nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de los siguientes links:

- 16 de abril de 2024: <https://call.lifesecloud.com/21004195>
- 17 de abril de 2024: <https://call.lifesecloud.com/21004240>

En el caso de no contar con los medios tecnológicos que le permitan asistir de manera virtual, podrá hacerlo de manera presencial en la sala de audiencia No 313 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la calle 23 No 5-63 de Santa Marta.

Adviértase a los extremos en litis y sus apoderados que la inasistencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del –CGP- cítese a las partes del presente asunto para que concurran a fin de que bajo la gravedad de juramento surtan interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda el cual efectuara el despacho. Éste se practicará en la misma diligencia.

2. Con el fin de agotar en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede a decretar las pruebas.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante las siguientes:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos adjuntados con la demanda, los cuales son:

- Copia de petición de solicitud de historia clínica de La Clínica La Milagrosa.
- Historia clínica de la Clínica La Milagrosa.
- Copia de petición de solicitud de historia clínica de la Clínica General del Norte.
- Historia Clínica de la Clínica General del Norte.
- Examen médico de Tomografía de Abdomen S/C
- Examen médico de Tomografía de Torax S/C
- Examen médico de Tomografía de RMN DE COLUMNA DORSO LUMBAR CONTRASTADA.
- Copia de petición de fecha 30 de octubre de 2019, dirigida a la Clínica La Milagrosa requiriendo el PROTOCOLO o GUIA MEDICA DE MANEJO DE CANCER DE MAMA “que se tuvo en cuenta por parte de los médicos tratantes de la señora LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE” y del proceso de auditoría que se realizó a fin de verificar el cumplimiento del protocolo en comento.
- Copia de petición de fecha 30 de octubre de 2019, dirigida a la Organización Clínica General del Norte requiriendo el PROTOCOLO o GUIA MEDICA DE MANEJO DE CANCER DE MAMA “que se tuvo en cuenta por parte de los médicos tratantes de la señora LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE” y del proceso de auditoría que se realizó a fin de verificar el cumplimiento del protocolo en comento.
- Registro civil de defunción de la señora LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE (Q.E.P.D).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de VALENTIN DE JESUS RESTREPO FERNANDEZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MAYTE SOFIA ROMERO FERNANDEZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento MARCOS ANTONIO VILORIA FREYTE.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento LUIS ELOY VILORIA FREYTE.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de YUDIS KARINA FERNANDEZ VILORIA

- Copia del Registro Civil de Nacimiento ISRAEL CLEMENTE VILORIA FREYTE.
- Partida de Bautismo de la señora EDITA CECILIA VILORIA FREYTE.
- Copia de Cedula de ciudadanía de KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA.
- Copia de Cedula de ciudadanía de LUIS ELOY VILORIA FREYTE.
- Copia de Cedula de ciudadanía de ISRAEL CLEMENTE VILORIA FREYTE
- Copia de Cedula de ciudadanía de LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE.
- Copia de Cedula de ciudadanía de MARCOS ANTONIO VILORIA FREYTE
- Copia de Cedula de ciudadanía de EDITA CECILIA VILORIA FREYTE.
- Copia de Cedula de ciudadanía de ENRIQUE AGUSTIN FERNANDEZ OLIVELLA;
- Copia de Cedula de ciudadanía de YUDIS KARINA FERNANDEZ VILORIA
- Poder otorgado por ISRAEL CLEMENTE VILORIA FREYTE;
- Poder otorgado por ENRIQUE AGUSTIN FERNANDEZ OLIVELLA
- Poder otorgado por YUDIS KARINA FERNANDEZ VILORIA
- Poder otorgado por KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA,
- Poder otorgado por MARCOS ANTONIO VILORIA FREYTE
- Petición a Clínica la Milagrosa de cambio de médico especialista oncólogo.
- Copia de solicitud de atención por parte de médico oncólogo a la señora LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE (Q.E.P.D)
- Valoración médica de la UNIDAD ONCOLÓGICA Y DE RADIOGRAFÍA, de fecha 06 de abril de 2017, por el Dr. JORGE ISAAC PARRA Médico Especialista Oncólogo.
- Fallo de Acción de tutela de fecha 15 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.
- Acta de posesión como curador provisional del señor MARCOS ANTONIO VILORIA FREYTE a favor de su hermano LUIS ELOY VILORIA FREYTE.
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2019 Emitida por la PROCURADURIA 93 JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- Declaración extraprocesal rendida por EUGENIA LEONOR MORELLI DAZA.
- Declaración extraprocesal rendida por RUTH MARIA PEREIRA BETANCUR.
- Declaración extraprocesal rendida por ENRIQUE AGUSTIN FERNANDEZ OLIVELLA
- En atención a que en el libelo introductorio dentro de las pruebas documentales se demanda la *“Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama. Sistema General de Seguridad Social en Salud - Colombia Versión para profesionales de la salud 2013 - Guía No. GPC-2013-19.”* de la cual se observa que fue aportada en formato CD se hace necesario requerir al Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta a fin que lo aporte a este proceso, pues el expediente remitido adolece de tal instrumento, por tanto **REQUIÉRASE** al Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta para que en el término de 10 días, que avanzan desde el día siguiente al

recibo de la comunicación respectiva, aporte a esta causa la reproducción deprecada de la prueba señalada por el extremo demandante "Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama. Sistema General de Seguridad Social en Salud - Colombia Versión para profesionales de la salud 2013 - Guía No. GPC-2013-19." La cual fue aportada en formato CD.

3.2. DE REQUERIR

Teniendo en cuenta que el extremo demandante, junto con escrito de reforma de demanda acreditó haber solicitado a la Clínica La Milagros y Clínica General del Norte la Copia de documentales tal y como se visualiza a folios 358 a 359 del cuaderno principal, sin que fueran obtenidas por este medio, conforme a lo previsto en el Art. 173 del C.GP., **REQUIÉRASE** a estas a autoridad para que en el término de 10 días, que avanzan desde el día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporte a esta causa la reproducción deprecada por el extremo demandante que se relaciona a continuación. Arrimada la misma, se correrá traslado por el término de 3 días a disposición de las partes, para los efectos a que alude el Art. 277 del CGP.

CLÍNICA LA MILAGROSA

- Protocolo o guía médica de manejo de cáncer de mama empleado por para el tratamiento de la señora LIBIA ESTHEK VILORIA FREYTE (Q.E.P.D).
- Auditoria que se realizó, por parte de la clínica a fin de verificar que se cumpliera con el protocolo o guía medica de manejo de cáncer de mama empleado en el tratamiento de la señora LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE (Q.E.P.D).

CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

- Protocolo o guía médica de manejo de cáncer de mama empleado por para el tratamiento de la señora LIBIA ESTHEK VILORIA FREYTE (Q.E.P.D).
- Auditoria que se realizó, por parte de la clínica a fin de verificar que se cumpliera con el protocolo o guía medica de manejo de cáncer de mama empleado en el tratamiento de la señora LIBIA ESTHER VILORIA FREYTE (Q.E.P.D).

3.3. TESTIMONIALES: Niéguese la solicitud efectuada con el fin de que se convoque a las señoras EUGENIA LEONOR MORELLI DAZA Y RUTH MARIA PEREIRA BETANCUAR, teniendo en cuenta que conforme lo señala el inciso primero del Art. 212 del C.G.P. que a su tenor indica "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba". En el caso de marras se echa de menos el lugar donde pueden ser citadas las mencionadas, anudado que tampoco precisa cuál es el objeto de ese llamado por lo que no se accederá a esa testimonial.

4. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que se allegaron por parte de la demandante en consecuencia dese el carácter de tal a las señaladas en el numeral anterior.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a las señoras KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA; MAYTE SOFIA ROMERO FERNANDEZ; EDITA CECILIA VILORIA FREYTE y YUDIS KARINA FERNÁNDEZ VILORIA a fin de que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

4.3. TESTIMONIALES: Niéguese la solicitud efectuada con el fin de que se convoque a los doctores CARLOS MARIOS RIOS, MANUEL DANGON, JORGE ZACCARO, JOHANA IBARRA, teniendo en cuenta que conforme lo señala el inciso primero del Art. 212 del C.G.P que a su tenor indica "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba". En el caso de marras se echa de menos el lugar donde pueden ser citados los mencionados, sin que sea del recibo para el despacho que para aquellos se índice una misma dirección electrónica institucional.

5. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CLÍNICA LA MILAGROSA

Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que se allegaron por parte de la demandante en consecuencia dese el carácter de tal a las señaladas en el numeral anterior.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a las señoras KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA; MAYTE SOFIA ROMERO FERNANDEZ; EDITA CECILIA VILORIA FREYTE y YUDIS KARINA FERNÁNDEZ VILORIA a fin de que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

5.3. TESTIMONIALES: Niéguese la solicitud efectuada con el fin de que se convoque a los doctores ENZO GIL COVILLA, ARMANDO ROMERO, teniendo en cuenta que conforme lo señala el inciso primero del Art. 212 del C.G.P que a su tenor indica "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba". En el caso de marras se echa de menos el lugar donde pueden ser citados los

mencionados, sin que sea del recibo para el despacho que para aquellos se índice una misma dirección electrónica institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

SGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de marzo 2024.
Secretaria, _____.